

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de septiembre de 2013.

VISTO el recurso interpuesto Don J.S.P., apoderado de la empresa INYPSA Informes y Proyectos, S.A., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de la Consejería de Transportes, Infraestructuras y Vivienda por el que se excluye a la recurrente de la licitación respecto al expediente de contratación del servicio para la “redacción del estudio de impacto ambiental de la duplicación de la M-501 entre Quijorna y Navas del Rey, estudio indicadores de la duplicación de la M-501, tramo M-40 a límite de la Comunidad de Madrid e informe de alegaciones evacuadas en trámite de información pública, a adjudicar por procedimiento abierto con pluralidad de criterios” (Expte.06-AT-48.2.13), este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la Consejería de Transportes, Infraestructuras y Vivienda se procedió a la convocatoria pública para la adjudicación del contrato de servicios de *“redacción del estudio de impacto ambiental de la duplicación de la M-501 entre Quijorna y Navas del Rey, estudio indicadores de la duplicación de la M-501, tramo M-40 a límite de la Comunidad de Madrid e informe de alegaciones evacuadas en trámite de información pública, a adjudicar por procedimiento abierto con pluralidad de criterios”*. El valor

estimado del contrato es de 280.991,73 euros. El anuncio se publicó en el BOE de 10 de julio y en el portal de contratación de la Comunidad de Madrid el 16 de julio.

Segundo.- La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), y del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).

Tercero.- El PCAP establece como criterio de solvencia económica y financiera la siguiente:

“Acreditación de la solvencia económica y financiera:

- Artículo 75 del TRLCSP, apartado a) Declaraciones apropiadas de entidades financieras, en su caso, justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales.

Criterios de selección:

Declaración de una o varias entidades financieras que en conjunto acrediten que la empresa licitadora mantiene un saldo medio anual en sus cuentas, de, al menos 84.297,52 €, el 30% del presupuesto de licitación del contrato sin IVA (280.991,73€).”

La Mesa de Contratación en su reunión de fecha 26 de agosto de 2013 procede a realizar la calificación de la documentación presentada por los licitadores y considera que la documentación aportada para justificar la solvencia económica y financiera por la recurrente no cumple el nivel exigido en el PCAP.

Con fecha 26 de agosto de 2013 se remite fax a la empresa INYPSA S.A. en el que se requiere aportar la documentación que acredite el criterio de selección antes referido, con fecha límite 28 de agosto de 2013.

En fecha 28 de agosto de 2013 la empresa INYPSA presenta 5 declaraciones de diferentes entidades financieras, uno de ellos es un “hace constar” del DEUTSCHE

BANK en el que se basa la reclamante para justificar su admisión a la licitación, y que se expresa en los siguientes términos:

“Que la mencionada cuenta en Euros refleja desde el año 1998 los movimiento de una línea de crédito que le tenemos concedida, con un límite en la actualidad de Eur 520.000.-

Que en el último año el saldo medio deudor que ha reflejado dicha cuenta es de 206.286.-Eur por lo que dado el límite concedido, el saldo medio disponible que ha tenido la mencionada cuenta en el último año ha sido de Eur 313.714”.

A la vista de lo expuesto la Mesa de contratación considera que lo que presenta la empresa recurrente es la acreditación de disponer de una línea de crédito, concepto distinto al de solvencia económica financiera requerida en el Pliego *“saldo medio anual en las cuentas, de, al menos 84.297,52 euros”.*

Con fecha 29 de agosto de 2013 la Mesa de Contratación procede a determinar las empresas que se ajustan a los criterios de selección fijados en el Pliego comprobando las subsanaciones recibidas, se determina ese mismo día en Acto Público las empresas excluidas de la licitación.

En el Acto público de la apertura de ofertas, según consta en el Acta de la Mesa de Contratación correspondiente de fecha 5 de septiembre de 2013, se pone de manifiesto las empresas admitidas y excluidas y el motivo de su exclusión, la puntuación total obtenida en la documentación técnica de las empresas admitidas y se procede a la apertura de las proposiciones económicas.

En el mismo acto se indica a los asistentes la posibilidad de exponer reservas o reclamaciones al acto, que deberían formularse por escrito en el plazo máximo de dos días hábiles dirigiéndose al órgano de contratación.

Cuarto.- Con fecha 6 de septiembre de 2013 Don J.S.P. en representación de INYPSA Informes y Proyectos S.A. formula ante la Consejería de Transportes, Infraestructuras y Vivienda reclamación frente a la exclusión del procedimiento de licitación referido.

Alega el reclamante que procede la admisión de su oferta y que queda suficientemente demostrado en el documento que adjunta, que es el anteriormente mencionado “hace constar” de DEUTSCHE BANK.

Analizada la reclamación, la Consejería de Transportes, Infraestructuras y vivienda estima que puede considerarse como un recurso especial en materia de contratación de conformidad con el artículo 40 del TRLCSP y por ello, de acuerdo con lo previsto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede a su remisión a este Tribunal, junto con el informe preceptivo el día 10 de septiembre.

Quinto.- Por la Secretaría del Tribunal se formuló requerimiento para que se aportase documento que acredite la representación del compareciente para la interposición del recurso o para el ejercicio de acciones en general.

Sexto.- Por la Secretaría del Tribunal da traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Finalizado el plazo no se ha formulado ninguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El artículo 44.4 del TRLCSP establece que *“En el escrito de interposición se hará constar el acto recurrido, el motivo que fundamente el recurso, los medios de prueba de que pretenda valerse el recurrente y, en su caso, las medidas de la misma naturaleza que las mencionadas en el artículo anterior, cuya adopción solicite.*

A este escrito se acompañará:

a) El documento que acredite la representación del compareciente, salvo si figurase unido a las actuaciones de otro recurso pendiente ante el mismo órgano, en cuyo caso podrá solicitarse que se expida certificación para su unión al procedimiento”.

Y el apartado 5 del mismo artículo establece que *“para la subsanación de los defectos que puedan afectar al escrito de recurso, se requerirá al interesado a fin de que, en un plazo de tres días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, quedando suspendida la tramitación del expediente con los efectos previstos en el apartado 5 del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.*

Asimismo, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, en su artículo 32.3 establece que *“Para formular solicitudes, entablar recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado. Para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá aquella representación”.*

Debe examinarse en primer lugar si se ha subsanado el defecto de representación con la documentación que se adjunta tras el requerimiento efectuado por la Secretaria del Tribunal.

Para la interposición del recurso debe acreditarse específicamente la facultad de representación del compareciente a tales efectos, lo que no fue acreditado al interponer el recurso por lo que fue requerido por la Secretaría del Tribunal para la subsanación.

Atendiendo la solicitud de subsanación se presentó la escritura pública número 1.290 de fecha 28 de mayo de 2007, otorgada ante el notario Don F.P.P., por la que el Consejero Delegado de la sociedad INYPSA otorga poderes a favor de Don J.S.P., entre otras con las siguientes facultades:

“Tomar parte en subastas, concursos y toda clase de licitaciones (...) haciendo las correspondientes ofertas y posturas. Aceptar o rechazar adjudicaciones, y en general, suscribir y otorgar cuantos documentos públicos o privados sean necesarios, a tales fines”.

Se advierte que mediante la escritura aportada no resulta acreditado el poder del compareciente para interponer recursos en nombre y representación de la empresa INYPSA. El apoderamiento incluye entre otras facultades las de contratación, gestión de incidencias, pagos, recibir remesas de mercancías y hacer expediciones, alquiler de locales, etc., pero no acredita la representación específica para interponer recursos en nombre de la empresa.

Cuando la parte que ha incurrido en un defecto procedimental no lo subsane en el plazo concedido al efecto se debe apreciar tal deficiencia con las consecuencias que procedan, incluso la inadmisibilidad, al deber recaer sobre la parte las consecuencias de un vicio que no ha sido subsanado en el plazo concedido.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial, interpuesto por Don J.S.P., apoderado de la empresa INYPSA Informes Y Proyectos, S.A., contra el Acuerdo de la Mesa de

contratación de la Consejería de Transportes, Infraestructuras y Vivienda por el que se excluye a la recurrente de la licitación respecto al expediente de contratación del servicio para la “redacción del estudio de impacto ambiental de la duplicación de la M-501 entre Quijorna y Navas del Rey, estudio indicadores de la duplicación de la M-501, tramo M-40 a límite de la Comunidad de Madrid e informe de alegaciones evacuadas en trámite de información pública, a adjudicar por procedimiento abierto con pluralidad de criterios” (Expte.06-AT-48.2.13).

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.